

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicación 2023-00995**

**OBJETO**

Resolver la nulidad prevista en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, propuesta por el apoderado de la parte demandante Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

**ANTECEDENTES**

Pretende dicho extremo procesal que, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la inadmisión de la demanda, argumentando para tal efecto que, la notificación de la citada providencia no se surtió en debida forma, pues, el estado electrónico publicado el día 28 de julio de 2023, se relacionó un demandado que no correspondía a la señora Filomena Fonseca de Ramírez y no JOSE VIRGILIO RAMIREZ (Q.E.P.D) quien era el cónyuge de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Ha previsto el legislador, en la norma procesal, en forma taxativa, unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual, las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el artículo 133 del ordenamiento citado, que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al memorialista solicitar la Nulidad del proceso, lo que –a su modo de ver– constituye una Causal de Nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° inciso segundo del Código General del Proceso, por no haberse notificado la orden de apremio en legal forma toda vez que el estado electrónico publicado en la página oficial de la Rama Judicial contenía un demandado distinto a la señora Filomena Fonseca de Ramírez, pues el nombre relacionado corresponde al conyugue fallecido de la señora.

Señala el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o*

**del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (...)**

Tiene su génesis esta nulidad en el Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, como quien dice se adelanta el juicio a espaldas de la demandada.

La causal invocada contiene dos situaciones: PRIMERA: la indebida notificación de la providencia que admite la demanda a aquellos que por Ley deben comparecer al proceso, sean personas determinadas, indeterminadas, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. Y, SEGUNDA, el defecto procesal que se forma cuando una providencia que, siendo distinta a la que admite la demanda, no se ha notificado.

#### **CASO EN CONCRETO.**

De entrada, el despacho advierte que la nulidad invocada por el extremo demandado no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente. Veamos:

Descendiendo al fondo del asunto tenemos que, en la presente demanda se señaló como demanda la señora Filomena Fonseca de Ramírez como conyugue del señor José Virgilio Ramírez (q.e.p.d), que si bien en siglo xxi se señaló a los dos prenombrados como demandados, razón por la cual al consultar el proceso por su número de radicado se podría verificar las actuaciones surtidas dentro de este, ahora bien, la parte demandante tiene el deber de estar pendiente del transcurso del proceso y así hacerse parte de este en las etapas procesales y cuando la carga de la prueba este en cabeza de esta, la página de la Rama Judicial tiene habilitada la consulta de procesos en línea filtrando por el nombre de los demandados o demandante y donde como se señaló anteriormente aunque si bien aparecía como demandado el conyugue de la señora Filomena, también aparecía esta como demanda, razón por la cual se podría tener conocimiento del radicado de la de demanda o por la línea telefónica se poda consultar el número del radicado cuando la parte interesada busque estar al tanto del proceso desde la radicación de la demanda; dicho radicado viene siendo único a nivel nacional pues es un código único de identificación tal como se establece en el Acuerdo 201 DE 1997, dicho numero consecutivo se establece de la siguiente manera 11001 código municipio “Bogotá”, 40 código corporación o juzgado “municipal”, 03 código sala o especialidad “civil”, 074 numero consecutivo del Despacho o Entidad, 2023 año de radicación, 00995 consecutivo de la demanda y 00 No. del consecutivo del recurso, que en este caso son procesos de única instancia.

Por consiguiente, solo hay un radicado a nivel nacional que se componga de los números 11001400307420230099500, dicho esto, al verificar el radicado y revisar los estados electrónicos que se publican en la página oficial se evidencia que el 28 de julio de 2022 se notificó el auto inadmisorio de la demanda otorgando el tiempo de 5 días para subsanar la misma, sin que vencido el termino se haya realizado lo mismo por la parte interesada, por lo que se concluye que se procede a rechazar la misma

No obstante, lo anterior, considera el Despacho que dicha irregularidad no afecta en nada el decurso normal del proceso ni el ejercicio del acceso a la administración de justicia como tampoco el derecho de defensa y

contradicción, pues, si bien se incluyó como demandado el cónyuge mencionado en la parte de identificación del demandado en el libelo genitor, la demandada también se incluyó en la identificación del proceso, tal como

Datos del Proceso			
Información de Notificación del Proceso			
Despacho		Parrota	
074 Juzgado Municipal CIVIL		JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL JUZGADO 56 PEQUEÑAS C	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Causa	Objeto	Traslado del Expediente
Ordinario	Verbal Contencioso	Por tipo de litigioso	Despacho
Actores y Demandados			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ADMINISTRACION LOCAL COMUNITARIA DE LA REGION DE COPIACABANA S		FLORENA FONSECA DE RAMIREZ JOSE VIRGILIO RAMIREZ	

se observa al consultar el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado determina que, no le asiste la razón a la apoderada de la demandante para solicitar nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó, garantizándosele a la accionada su derecho de subsanar, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

En ese sentido, se mantendrá por parte del Juzgado el auto adiado del 27 de julio de 2023 junto con su notificación mediante estado electrónico de fecha 28 de julio de 2023.

Finalmente, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad de la presente actuación por los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo actor no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de julio de 2023.

**TERCERO: DEVOLVER** por secretaría, los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>050</u> del <u>29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p> <p><b>JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 126622833b472bb50cc201f4cc1557546e81085683fd2673eb9de41120f1591b

Documento generado en 25/09/2023 08:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>